



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 133 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008

VISTO: El Informe N° 063-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 934-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 042-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 754-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 044-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Grober Enrique Flores Barrera contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Grober Enrique Flores Barrera mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de dos (02) meses, en su condición de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

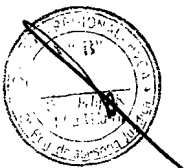
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que el impugnante señala: a) Rechaza las imputaciones de las sanciones por considerarlas abusivas, indicando que en la observación N° 02 y 03 del informe de control, que origina el proceso administrativo y la sanción, no debieron computarse el periodo comprendido entre el 7 de Julio del 2006 al 08 de agosto del 2006 -31 días- y el 29 de diciembre del 2006 al 18 de enero del 2007 -20 días-, haciendo un total de 51 días, ello por aplicación del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, que precisa los alcances del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. b) Se habría violado su Derecho a Defensa y el debido proceso al no haber admitido su solicitud para acceder a todos los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo. Se advierte del recurso de Reconsideración que las cuestiones planteadas por el procesado hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de



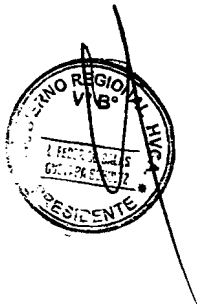


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 133 -2008/GOB.REG-HVCA/PR


Huancavelica, 10 ABR. 2008



un Estado de Derecho (artículo 3.º Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*v.g.* legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, el Tribunal Constitucional determinó en la sentencia 812-2004-AA/TC que “si bien el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”, es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. Teniéndose en el presente caso que el plazo de prescripción de los hechos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 026-2006/GOB.REG.HVCA/PR, se computan desde el 30 de enero del año 2006, consecuentemente el plazo de prescripción vence el 30 de enero del año 2007, sino mediaba interrupción del plazo prescriptorio. Asimismo de los hechos comunicados con el Oficio N.º 2672-2005-CG/OC, se computan desde el 05 de enero del año 2006, consecuentemente el plazo de prescripción vence el 05 de enero del 2007, sino mediaba interrupción del plazo prescriptorio. En la cual se determinó la presunta falta y los presuntos responsables.

Que, así mismo el Decreto Supremo N.º 027-2003-PCM, precisa los alcances de la prescripción desarrollada por el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, se precisa que en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentren en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173º del Reglamento de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia.



Que, lo indicado, tiene relevancia, ya que conforme se tiene en autos mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 257-2006/GOB.REG.HVCA/PR, del **07 de Julio del 2006** se deja sin efecto la designación del Sr. Tapia Silguera en el cargo de Gerente General, consecuentemente como Presidente de la CEPAD, designándose la nueva CEPAD con Resolución Ejecutiva Regional N.º 288-2006/GOB.REG.HVCA/PR, del **07 de Agosto del 2006**, hallándose acéfala la comisión por espacio de 31 días. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 542-2006/GOB.REG.HVCA/PR, del **29 de diciembre del 2006** se da por concluida su designación como Gerente General y con ella su pertenencia a la CEPAD, designándose a los nuevos miembros de la CEPAD con Resolución Ejecutiva Regional N.º 022-2007/GOB.REG.HVCA/PR, del **18 de Enero del 2007**, hallándose acéfala la comisión por espacio de 20 días.

Que, de los hechos descritos se tiene probado que se produjo transferencia de competencias a nivel de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios por motivo de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 133 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008



cambio de funcionarios, entre ellos, aquellos que ostentaban la Gerencia General Regional y la Presidencia de la CEPAD, concluyéndose que en dichos periodos de cambio de funcionarios se produjo la interrupción del plazo prescriptorio por motivos organizacionales, dado que hubo cambios en la composición de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta en dos oportunidades claramente identificadas, computándose una interrupción de 51 días.

Que, por lo señalado, se tiene que la CEPAD que presidió el recurrente cumplió con sus funciones, no obstante que no lo hiciera dentro del plazo fijado por la Presidencia, es decir, el hecho considerado como exposición ***“al riesgo potencial que transcurran los plazos de prescripción y que las irregularidades detectadas en las observaciones de los informes... continúen produciéndose...”*** mas no dejaron prescribir la potestad administrativa sancionadora de la entidad; aspecto que debe de ponderarse conforme a los alcances del principio de razonabilidad a que hace referencia el Artículo 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que señala que ***“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*** Consideración que nos permite establecer que la sanción ha de ser modificada atendiendo al hecho de que se cumplió con la función sin dejar de prescribir los procesos administrativos; aun cuando esta haya sido fuera del plazo señalado por la Presidencia.

Que, asimismo el procesado señala que se habría violado su Derecho a Defensa y el Debido Proceso al no haber admitido su solicitud para acceder a todos los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo. Revisado los actuados del proceso administrativo y de la resolución recurrida, se tiene que con fecha 13 de noviembre del 2007 solicitó copia certificada de antecedentes que dieron lugar al proceso instaurado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR. Sobre el particular, el artículo 55 de la Ley Nº 27444, señala que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido; no obstante al derecho a la información que posee el procesado, éste no cumplió con sufragar los costos que demandaba el obtener copia de los actuados, lo que implica que su propia inacción, no puede ser asimilada como responsabilidad de la entidad, en consecuencia, se considera que no existe vulneración del derecho a defensa y del debido proceso.

Que, es preciso indicar que el procesado no ha señalado nada respecto a la imputación de no haber efectuado acción alguna luego de haber recepcionado como Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Oficio Nº 810-2006/GOB.REG.HVCA/PR, donde se advertía la proximidad del vencimiento del plazo prescriptorio, aspecto a ser ponderado conforme a los alcances del principio de razonabilidad a que hace referencia el Artículo 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que dispone que ***“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben***





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 133 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ABR. 2008

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”, al momento de fijar la sanción en función a todos los hechos señalados anteladamente.

Que, de todo lo expuesto se precisa que, si bien la sanción impuesta inicialmente al procesado puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal) y a su vez necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de los deberes específicos del servicio, no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, en particular aquellas que señala el Artículo 151 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Reglamento de la Carrera Administrativa, esto es, la forma en que fue cometida, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o mas servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido deviene pertinente se gradúe la misma de conformidad al principio de Razonabilidad.

Que, por los fundamentos expuestos, deviene procedente declarar **Fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Grober Enrique Flores Barrera y por consiguiente, proceder a la variación de la sanción impuesta por la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días. Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por don **GROBER ENRIQUE FLORES BARRERA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007 y, consecuentemente **Varíese** la sanción impuesta por la de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

